

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Revocación de la declaración. Reconstrucción de expediente.

1. La perención de instancia debe ser interpretada restrictivamente. De ahí que en caso de duda debe estarse por la vigencia o validez de las actuaciones procesales atacadas.

2. Declarada la caducidad de instancia por falta de prueba de actividad idónea para instar un proceso reconstruido, cabe revocar el pronunciamiento y ordenar la prosecución de la causa si, apareciendo con posterioridad los autos originales, ellos demuestran que no había transcurrido el plazo legal de la perención.

3. El pedido de búsqueda y reconstrucción de autos extraviados es acto idóneo para interrumpir el curso de la caducidad de la instancia.

Brunelli, Antonio c. Pastochi, Angel

Rosario, 13 de noviembre de 1980. Y considerando: En estos autos —reconstrucción de sus originales— se opuso por el demandado la caducidad de la instancia, manifestando en la oportunidad el actor que “debido a la pérdida de los autos originales, su parte no tiene elementos para probar tramitaciones posteriores a la indicada por el incidentista”. Por tal virtud aceptó la declaración de caducidad, cosa que efectuó el a quo en la decisión impugnada.

Ya pronunciada ella, se presenta el actor sosteniendo haber logrado dar con el expediente extraviado, cuyas actuaciones acreditan que la instancia no ha caducado, por cuya razón impetra la revocación de la decisión inferior apelando en subsidio.

Desestimado aquel recurso, con fundamento en lo dispuesto en CPC, 344, llegan estos autos a la Alzada, donde el apelado insiste que medió un allanamiento del actor que, como tal, es irrevocable.

Pues bien: no puede la Sala dejar de advertir que se trata en la especie de un particular asunto judicial, así como que esas especiales características que lo rodean deben ser primordialmente tenidas en cuenta para llegar a su solución.

Sabido es que la perención de la instancia, como instituto disvalioso que es, debe gozar de interpretación restrictiva y que, al igual que en el régimen nulificante, debe presidir toda tarea hermenéutica el principio de conservación procesal, indicador de que —en caso de duda— debe estarse por la declaración de vigencia o validez de determinados actos procedimentales.

Cierto es que, a primera vista, parecería que el apelante carece de legitimación para recurrir, pues en sede inferior aceptó la pretensión incidental de su contrario. Sin embargo, cabe descartar tal argumento pues el pretendido allanamiento no fue tal sino la mera afirmación de no poder acreditar lo contrario por carencia de prueba al efecto (recuérdese que los autos se habían extraviado).

De tal modo, la consecuente aparición del expediente de marras, demostrativo de que la perención no se operó —repárese en que el apelado se abstuvo de contradecir las afirmaciones vertidas en tal sentido por el apelante— hace que deba privar en la especie el ya mentado principio de conservación y que este Tribunal encuentre necesario acoger la apelación deducida pues a su través sólo se posibilita la continuación del contradictorio, que desembocará en sentencia de mérito donde se acordará la razón al que la tenga.

Para terminar: resta determinar si el pedido de reconstrucción de expediente es o no acto idóneo para impulsar el procedimiento a efectos de interrumpir la caducidad de la instancia. Y la respuesta afirmativa surge obvia apenas se repara en que no otro acto es susceptible de ser cumplido cuando se han extraviado los autos originales.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Revocar la resolución inferior con costas en esta sede y ordenando siga el trámite conforme al estado de la causa. Alvarado Velloso. — Isacchi. — Casiello.